



Suprema Corte  
de Justicia de la Nación

# CRÓNICAS del Pleno y de las Salas



## CRÓNICA DE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 62/2016

MINISTRO PONENTE: JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO  
SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: NÍNIVE ILEANA PENAGOS ROBLES

TRIBUNAL PLENO DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

SUSPENSIÓN EN EL AMPARO RESPECTO DE LA EJECUCIÓN DE UNA TÉCNICA DE  
INVESTIGACIÓN O MEDIDA CAUTELAR OTORGADA POR AUTORIDAD JUDICIAL

*Redacción: Ignacio Zepeda Garduño\**

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos demandó la invalidez del artículo 128, tercer párrafo,<sup>1</sup> de la Ley de Amparo, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 17 de junio de 2016. Como conceptos de invalidez hizo valer, en esencia, los siguientes:

- Que el artículo impugnado transgredía lo dispuesto en los artículos 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, pues al no permitirse la suspensión en el amparo, de las técnicas de investigación y las medidas cautelares, se ejecutan de modo irreparable, dejando prácticamente sin materia cualquier recurso judicial, y como consumada cualquier violación a derechos fundamentales.
- Que no existía una disposición constitucional que prohíba conceder la suspensión dentro del juicio de amparo, tratándose de una técnica de investigación o una medida cautelar concedida por autoridad judicial en el procedimiento penal; y,

\* Funcionario adscrito a la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

<sup>1</sup> **Artículo 128.** Con excepción de los casos en que proceda de oficio, la suspensión se decretará, en todas las materias salvo las señaladas en el último párrafo de este artículo, siempre que concurran los requisitos siguientes:

[...] Asimismo, no serán objeto de suspensión las órdenes o medidas de protección dictadas en términos de la legislación aplicable por alguna autoridad administrativa o jurisdiccional para salvaguardar la seguridad o integridad de una persona y la ejecución de una técnica de investigación o medida cautelar concedida por autoridad judicial. [...]

- Que el tercer párrafo del artículo 128 de la Ley de Amparo, en la porción impugnada, vulneraba el numeral 107, fracción X, de la Norma Fundamental, porque no permite que para conceder la suspensión, el órgano jurisdiccional pueda realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y la no afectación del interés social.

Así, en la sesión pública del 4 de julio de 2017, el **Ministro Presidente Luis María Aguilar Morales** sometió a votación del Tribunal Pleno la propuesta de los considerandos primero, segundo, tercero y cuarto, relativos a la competencia, oportunidad, legitimación y causas de improcedencia, mismos que fueron aprobados en votación económica por unanimidad de once votos.

Acto continuo, el **Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo** ponente en el asunto, presentó el considerando quinto del proyecto, relativo al fondo del asunto.

En la consulta se sostenía que resultaban parcialmente fundados los conceptos de invalidez planteados pues, contrario a lo sostenido por la promovente, sí existe un fundamento constitucional para que el Congreso de la Unión emitiera la reforma impugnada, ya que el artículo 107, fracción X, constitucional, expresamente establece que “Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria”; por lo que deja libertad de configuración normativa al Legislativo Federal.

Se indicó que tales disposiciones tienen por objeto hacer efectivas las técnicas de investigación y las medidas cautelares dictadas en el procedimiento penal, las cuales se encuentran contempladas en los artículos 16, 19, 20 y 21 constitucionales.

No obstante, en el proyecto se estimó que le asistía la razón a la promovente cuando aduce que la porción impugnada vulnera los artículos 107, fracción X, de la Constitución Federal,<sup>2</sup> 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>3</sup> y el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos

---

<sup>2</sup> **Artículo 107.-** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

[..] X.- Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria, para lo cual el órgano jurisdiccional de amparo, cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social. [...]

<sup>3</sup> **Artículo 25.** Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados partes se comprometen: a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso”.

Civiles y Políticos,<sup>4</sup> ya que si bien las cuestiones relativas a la suspensión del acto reclamado no se refieren directamente a la admisión del juicio de amparo, lo cierto es que las disposiciones para la procedencia de la suspensión, sí pueden llegar a incidir en el derecho al recurso efectivo, en tanto podrían generar la ineficacia del medio de control constitucional, al permitirse de manera indiscriminada la consumación de ciertos actos, con la consecuente ineficacia del amparo que es considerado un recurso efectivo para la protección de los derechos humanos.

El ponente explicó que si bien la prohibición de conceder la medida suspensiva, tratándose de técnicas de investigación y medidas cautelares, atiende, en principio, a cuestiones de orden público, debido a que su establecimiento tuvo como objeto garantizar el correcto desarrollo de las investigaciones de los delitos, asegurar la presencia del imputado en el procedimiento y garantizar la seguridad de la víctima u ofendido o del testigo o evitar la obstaculización del procedimiento, también se consideraba que esa prohibición atiende a la propia naturaleza de los actos, dado que la mayoría de las técnicas de investigación se refiere a actos que deben realizarse de manera inmediata, con el objeto de no perder huellas o indicios indispensables en la investigación y que, por su propia naturaleza, se consuman de manera instantánea.

En cuanto a las medidas cautelares, el ponente sostuvo que tal prohibición también atiende a la propia naturaleza de los actos, dado que al tratarse de medidas provisionales que tienen por objeto salvaguardar de manera temporal una situación jurídica, es evidente que su suspensión la haría nugatoria, en tanto se ejecutarían los actos que se pretenden evitar con tal medida de precaución, con lo cual se impediría el correcto desarrollo del procedimiento y del proceso penal, como se establece en el artículo 155 del Código Nacional de Procedimiento Penales.

---

**<sup>4</sup> Artículo 2**

1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.
2. Cada Estado Parte se compromete a adoptar con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.
3. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que:
  - a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrán interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales;
  - b) La autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso y a desarrollar las posibilidades de recurso judicial; c) Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se hayan estimado procedente el recurso.

Sin embargo, hizo notar que al establecer una prohibición tajante, se impide el ejercicio valorativo jurisdiccional y, por ende, se viola el derecho a un recurso efectivo, el cual implica la obligación de resolver los conflictos que se plantean sin obstáculos y evitando formalismos que impidan o dificulten el enjuiciamiento de fondo y la auténtica tutela judicial, por lo que se prohíbe al legislador la arbitrariedad y la irrazonabilidad, pero también el establecimiento de normas que, por su rigorismo o por su formalismo excesivo, revelen una desproporción entre los fines que esas formalidades persiguen y la efectiva protección de los derechos.

En tal virtud, en la propuesta se propuso realizar una interpretación conforme para salvar la validez de la norma impugnada, a efecto de que la disposición contenida en el artículo 128, párrafo tercero, en la porción normativa que establece que no serán objeto de suspensión “la ejecución de una técnica de investigación o medida cautelar concedida por autoridad judicial”, sea leída acorde con los postulados constitucionales y convencionales, entendiendo que ese precepto constituye la regla general al analizar la suspensión respecto de los actos que se impugnen en el amparo; sin embargo, que pueden existir excepciones a esa regla, siendo el juzgador de amparo a quien le corresponde analizar cada caso concreto y realizar la determinación correspondiente, atendiendo a la naturaleza del acto, al interés social y a la apariencia del buen derecho y peligro en la demora, a efecto de determinar si alguna técnica específica o alguna medida cautelar pudiera llegar a ser suspendida.

En su intervención, el **Ministro José Ramón Cossío Díaz** se manifestó en contra del proyecto, de los conceptos de invalidez, así como de la interpretación conforme.

Entre otras cuestiones, señaló que una de las razones que llevaron a crear un nuevo sistema de justicia en materia penal fue la poca eficacia del sistema penal anterior, el cual se caracterizó por su lentitud y su débil protección a los derechos humanos.

Precisó que si uno de los objetivos de la reforma constitucional de junio de 2008, fue que el nuevo procedimiento penal se convirtiera en una eficaz herramienta para la impartición de justicia, entonces se debían evitar actuaciones judiciales tendentes a obstaculizar el avance procesal, garantizando los derechos humanos.

De esta forma, refirió que el contenido de la norma penal impugnada resultaba válido en tanto que coadyuva al desarrollo eficaz de la etapa de investigación en el nuevo procedimiento penal, en la medida que evita la suspensión de actos de investigación o de medidas tomadas para proteger el avance del procedimiento y a las partes mismas, lo que se advierte necesario para cumplir con el

objeto del proceso, que es el esclarecimiento de los hechos, la reparación del daño, que el responsable no quede impune y que se salvaguarden plenamente los derechos humanos.

Asimismo, precisó que era importante tomar en cuenta la racionalidad de ambos procedimientos, el de amparo y el adversarial, y que estas racionalidades no se encuentran necesariamente empatadas, sin embargo, debía de confiarse en que las salvaguardas establecidas en el sistema penal adversarial resultaban suficientes para garantizar los derechos de los intervinientes en el proceso.

En razón de lo anterior, indicó que más que pronunciarse a favor de una interpretación conforme, lo haría por una condición de validez de la norma reclamada, dado que la combinación de ambos procedimientos garantizaba que el sistema oral continúe avanzando, que no se lastimen los derechos humanos y que se pueda transitar a una nueva realidad jurídica con la cual se tiene que contender.

Por otro lado, el **Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena** refirió no estar de acuerdo con el sentido del proyecto, ni con la postura adoptada por el Ministro Cossío Díaz, en esencia, al estimar que la norma impugnada confunde dos tipos de control judicial, uno es la función que realiza el juez de control cuando dicta medidas cautelares o técnicas de investigación y el otro es la institución del *habeas corpus*.

Señaló que el hecho de limitar la posibilidad de suspender tales medidas o técnicas, implicaba confundir la función del juez de control con la función del juez de amparo, que tradicionalmente en nuestro país ha sido de *habeas corpus*, especialmente en las técnicas de investigación que establece el artículo 252 del Código Nacional de Procedimientos Penales, siendo así que a su consideración procedía la invalidez del artículo impugnado.

De igual manera, el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea** hizo notar que este asunto resultaba muy importante porque analiza la forma en cómo se concibe la función de los jueces constitucionales y, particularmente, de los jueces de amparo, esto es, como simples autómatas a los cuales se les dice lo que no pueden hacer, o si por el contrario, como lo establece el artículo 107 constitucional, se les permite que en cada caso concreto valoren la procedencia o no de la suspensión.

Sobre este aspecto, señaló que las normas de la Ley de Amparo que excluyen de manera tajante la suspensión, sin texto constitucional que las respalde, son inconstitucionales, de modo tal que el legislador ordinario no puede decir en contra de qué actos no procede la suspensión, porque los únicos elementos que establece la Constitución es la ponderación entre la apariencia del buen derecho y la no afectación al interés social.

Así, dijo que la interpretación conforme que proponía el proyecto era una salida intermedia que parecía plausible en la lógica que tuvo el ponente, sin embargo, la salida constitucional sería precisamente dejar en manos de los jueces esta valoración, por lo que votaría por la invalidez de la norma impugnada, toda vez que viola el artículo 107, fracción X, de la Constitución Federal.

En su intervención, la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández** hizo notar que el legislador puede establecer casos específicos en los que no proceda tal suspensión, sin embargo, ello tendrá que ser motivo del análisis de regularidad constitucional, ya que no porque lo diga el legislador resulta ser constitucional, no obstante, advirtió que, como regla tajante, la improcedencia de la suspensión resulta inconstitucional.

En ese sentido, señaló que no compartía que en este caso pudiera darse una interpretación conforme, dado que la referida regla era tajante y no se advertía que permitiera, de manera excepcional, la procedencia de la suspensión, por lo que estaba de acuerdo con las consideraciones del proyecto, pero votaría por la invalidez del precepto en cuestión.

Por su parte, el **Ministro Alberto Pérez Dayán** refirió que en el caso concreto era difícil sostener una interpretación conforme como la que se planteaba en el proyecto, dado que a través de ella se conservaba la negativa expresa de conceder la suspensión, pero al mismo tiempo se sostiene que pueden darse casos de excepción que la permiten, esto a pesar de que el texto específico del artículo impugnado es categórico y el mandamiento al juzgador de amparo es determinante, toda vez que establece que no procede tal suspensión.

Así, dijo que en este caso hay un “no” categórico y la excepción implicaría que el juez revisara y tratara de conseguir cualquier cuestión de carácter grave que deba ser suspendida, siendo que el legislador en realidad no dio seguridad alguna para tales efectos, aun cuando considerara que era muy importante encontrar medidas que impidieran que los procedimientos, particularmente por la naturaleza del enjuiciamiento oral, se suspendieran o se lesionaran de tal manera que no alcanzaran su objetivo, por lo que bajo esa perspectiva votaría por la invalidez de la norma impugnada.

En uso de la voz, el **Ministro Eduardo Medina Mora I.** indicó estar por la validez de la disposición impugnada sin necesidad de hacer una interpretación conforme, pues a su parecer, la norma sólo limita la suspensión, no así el desahogo del fondo del juicio de amparo. Además, destacó que ahora el juez de control tiene funciones de control constitucional y de convencionalidad que no tenían los

jueces del anterior sistema, por lo que no debían ponerse acotamientos que tienden a mirar a ese sistema mixto.

La **Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos**, estuvo a favor del proyecto y por la constitucionalidad del artículo 128 impugnado, pero no mediante una interpretación conforme, sino sistemática, pues indicó que la prohibición que establece el numeral combatido no es tajante, sino que debe leerse junto con el artículo 129 que da la posibilidad de encontrar excepciones al establecer que cuando de concederse la suspensión se considerará que se siguen perjuicios al interés social o se contravienen disposiciones de orden público en ciertos casos, como los señalados en su fracción III, referentes a que se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos, además de que es el juez de amparo quien debe ponderar en cada caso concreto, si puede o no concederse la suspensión.

En la sesión pública del 6 de julio de 2017, se continuó con la discusión del asunto. Al respecto, el **Ministro Javier Laynez Potisek** tampoco compartió la interpretación conforme del proyecto, pues estimó que la medida es racional y proporcional. Destacó que aun cuando lo preocupante es lo referente a la medida cautelar de la prisión preventiva, debía tenerse en cuenta que ésta no debe contemplarse dentro de las medidas a que alude el artículo 128 impugnado, ya que se regula por separado y no hay duda de que es suspendible.

En cambio, el **Ministro José Fernando Franco González Salas** se pronunció por la invalidez total del precepto. Preciso que para él resultaba más preocupante lo relativo a las técnicas de investigación, pues hizo notar que hay casos en que donde no interviene el juez, sino que son decisiones del Ministerio Público e inclusive de la policía; consecuentemente, estimó que debía mantenerse el principio general constitucional, que establece que los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la ley, para lo cual el órgano jurisdiccional de amparo, deberá realizar ponderar la apariencia del buen derecho y el interés social, ello con el objeto de generar certeza jurídica y tener remedio para ciertas actuaciones.

En uso de la voz, el **Ministro Presidente Luis María Aguilar Morales** también se manifestó por la invalidez de la norma combatida, pues estimó que puede haber asuntos o circunstancias que, aun cuando se tratara de medidas con un propósito de investigación, la autoridad podría violar garantías, siendo que el precepto impugnado, tal como está redactado, impide cualquier razonamiento del juez respecto al otorgamiento de la suspensión, aun cuando pudiera encontrarse justificada o justificable su concesión.

En una segunda ronda de participaciones, los Ministros mantuvieron su postura, con excepción del Ministro Presidente, quien señaló que a partir de las intervenciones de los Ministros Luna Ramos y Pardo Rebolledo —este último al señalar que sostendría el proyecto en sus términos, con los ajustes necesarios para llegar a un punto en común en cuanto a la interpretación del precepto impugnado—, se había convencido de votar por la validez del precepto, a través de una interpretación conforme o sistemática.

En consecuencia, por mayoría de seis votos de los Ministros **José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek** y Presidente **Luis María Aguilar Morales**, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que debía realizarse una interpretación de la norma impugnada a efecto de que la estipulación contenida en el artículo 128, tercer párrafo, de la Ley de Amparo en la porción normativa que establece que no será objeto de suspensión la ejecución de una técnica de investigación o medida cautelar concedida por autoridad judicial, sea leída acorde con lo que regulan los numerales 166<sup>5</sup> y 129<sup>6</sup> de dicha legislación, bajo el entendido de que tal estipulación constituye la

---

<sup>5</sup> **Artículo 166.** Cuando se trate de orden de aprehensión o reaprehensión o de medida cautelar que implique privación de la libertad, dictadas por autoridad competente, se estará a lo siguiente:

I. Si se trata de delitos de prisión preventiva oficiosa a que se refiere el artículo 19 constitucional, la suspensión sólo producirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del órgano jurisdiccional de amparo en el lugar que éste señale únicamente en lo que se refiera a su libertad, quedando a disposición de la autoridad a la que corresponda conocer el procedimiento penal para los efectos de su continuación;

II. Si se trata de delitos que no impliquen prisión preventiva oficiosa, la suspensión producirá el efecto de que el quejoso no sea detenido, bajo las medidas de aseguramiento que el órgano jurisdiccional de amparo estime necesarias a fin de que no evada la acción de la justicia y se presente al proceso penal para los efectos de su continuación y pueda ser devuelto a la autoridad responsable en caso de que no obtenga la protección de la justicia federal.

Cuando el quejoso ya se encuentre materialmente detenido por orden de autoridad competente y el Ministerio Público que interviene en el procedimiento penal solicite al juez la prisión preventiva porque considere que otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección a la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso, y el juez del proceso penal acuerde la prisión preventiva, el efecto de la suspensión sólo será el establecido en la fracción I de este artículo.

Si el quejoso incumple las medidas de aseguramiento o las obligaciones derivadas del procedimiento penal, la suspensión será revocada con la sola comunicación de la autoridad responsable.

En el caso de órdenes o medidas de protección impuestas en cualquiera de las etapas de un procedimiento penal se estará a lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 128.

<sup>6</sup> **Artículo 129.** Se considerará, entre otros casos, que se siguen perjuicios al interés social o se contravienen disposiciones de orden público, cuando, de concederse la suspensión:

I. Continúe el funcionamiento de centros de vicio o de lenocinio, así como de establecimientos de juegos con apuestas o sorteos;

II. Continúe la producción o el comercio de narcóticos;

III. Se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos;

IV. Se permita el alza de precios en relación con artículos de primera necesidad o de consumo necesario;

V. Se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave o el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país;

VI. Se impida la ejecución de campañas contra el alcoholismo y la drogadicción;

VII. Se permita el incumplimiento de las órdenes militares que tengan como finalidad la defensa de la integridad territorial, la independencia de la República, la soberanía y seguridad nacional y el auxilio a la población civil, siempre que el cumplimiento y ejecución de aquellas órdenes estén dirigidas a quienes pertenecen al régimen castrense;

VIII. Se afecten intereses de menores o incapaces o se les pueda causar trastorno emocional o psíquico;

IX. Se impida el pago de alimentos;

X. Se permita el ingreso en el país de mercancías cuya introducción esté prohibida en términos de ley o bien se encuentre en alguno de lo (sic) supuestos previstos en el artículo 131, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos

regla general, sin embargo, pueden existir excepciones, por lo que corresponde al juez de amparo analizar cada caso concreto y realizar la determinación respectiva atendiendo a la naturaleza del acto, el interés social, la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora para resolver si determinada técnica de investigación o medida cautelar puede ser suspendida.

Los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Norma Lucía Piña Hernández y Alberto Pérez Dayán votaron en contra y por la invalidez de la norma.

**El Ministro José Ramón Cossío Díaz** formuló un voto concurrente en el que manifestó estar de acuerdo con el sentido de la ejecutoria y con las consideraciones en las que se afirma que sí existe un fundamento constitucional para que el legislador federal en el artículo 128, párrafo tercero de la Ley de Amparo, haya establecido la improcedencia de la suspensión contra técnicas de investigación y medidas cautelares emitidas por autoridad judicial, así como que el objeto de tales actos de investigación es preservar rastros o indicios que por su naturaleza pudieran perderse y poner en riesgo el objeto o fines del sistema de justicia penal.

Sin embargo, no estuvo de acuerdo con el argumento donde se afirmó que el numeral impugnado debía interpretarse con base en lo dispuesto en los artículos 129 y 169 de la Ley de Amparo, ya que al tratarse de una regla general que admite excepciones, existe la posibilidad de que el Juez de amparo pueda pronunciarse sobre la concesión de la suspensión analizando la naturaleza del acto reclamado, el interés social, la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora y decidir si concede la medida cautelar.

---

Mexicanos; se incumplan con las normas relativas a regulaciones y restricciones no arancelarias a la exportación o importación, salvo el caso de las cuotas compensatorias, las cuales se apegarán a lo regulado en el artículo 135 de esta Ley; se incumplan con las Normas Oficiales Mexicanas; se afecte la producción nacional;

XI. Se impidan o interrumpen los procedimientos relativos a la intervención, revocación, liquidación o quiebra de entidades financieras, y demás actos que sean impostergables, siempre en protección del público ahorrador para salvaguardar el sistema de pagos o su estabilidad;

XII. Se impida la continuación del procedimiento de extinción de dominio previsto en el párrafo segundo del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En caso de que el quejoso sea un tercero ajeno al procedimiento, procederá la suspensión;

XIII. Se impida u obstaculice al Estado la utilización, aprovechamiento o explotación de los bienes de dominio directo referidos en el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El órgano jurisdiccional de amparo excepcionalmente podrá conceder la suspensión, aún cuando se trate de los casos previstos en este artículo, si a su juicio con la negativa de la medida suspensiva pueda causarse mayor afectación al interés social.

El Ministro Cossío Díaz se apartó de esa consideración, toda vez que estimó que el contenido de la norma penal impugnada era válido, porque coadyuva al desarrollo eficaz de la etapa de investigación en el nuevo procedimiento penal, evita la suspensión de actos de investigación o de medidas tomadas para proteger el avance del procedimiento y a las partes mismas, lo que es necesario para cumplir con el objeto del proceso, que es el esclarecimiento de los hechos, la reparación del daño y que el responsable no quede impune, de manera que no advertía la necesidad de interpretarlo de manera conjunta con otros preceptos de la Ley de Amparo.

**Suprema Corte de Justicia de la Nación  
Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica**

Dirección de Normatividad y Crónicas  
Chimalpopoca 112, Piso 3, Col. Centro, Cuauhtémoc,  
C. P. 06080, Ciudad de México, México